

Resolución Gerencial General Regional No. 883-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. Huancavelica, 09 NOV 2017

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 086-2017-GOB.REG.HVCA/STPAD-mamch, con Documento N° 538988, Expediente Administrativo N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ciento veinte nueve (139) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Püego Presupuestal",

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014;

Que, la presente investigación denominada PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DE NEPOTISMO EN EL CONTRATO Nº628-2015/ORA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. Nº 36327 DE CHUÑUNAPAMPA DISTRITO DE YAULI DE LA PROVINCIA DE HUANCAVELICA DEPARTAMENTO HUANCAVELICA" se halla comprendido como presunto responsable de la comisión de los hechos, Servidor Civil: Jaime Yaranga Bendezu, en su

OCTUBER OF SELECTION DE AUGUSTOS SEISCEAGA
OEL RECEMENTARION PROCESSO SEISCEAGA
OEL CONTRACTOR FRANCES
CHORAGO RESTRUCTOR





Presolución Gerencial General Regional
No. 883 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-O.RG.INST.

Huancavelica,

09 NOV 2017

condición de Miembro Titular del Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directas y Adjudicación de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de Obras: y, Director Regional de la Oficina de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de enero del 2015, se designa, a partir de la fecha, en el cargo de confianza del Gobierno Regional de Huancavelica, con los derechos y atribuciones y responsabilidades inherentes al señor: Jaime Yaranga Bendezu, en su condición de Director Regional de la Oficina de Estudios de Pre Inversión de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 695-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 17 de setiembre del 2015, se conformó el "Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directas y Adjudicación de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de Obras: Integrando Miembro Titular en ítems cinco (05) del cuadro reconstituir Ing. Jaime Yaranga Bendezu, siendo Miembro Titular de Comité Especial Permanente de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica para el periodo 2015.

Que, mediante proceso se llevó la Primera Convocatoria: Adjudicación de Menor Cuantía Nº 543-2015/GOB.REG.HVCA/CE, Derivado de Licitación Publica Nº 015-2015/GOB.REG.HVCA/CE, Objetivo del proceso es ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educación Primaria en la I.E. Nº 36327 de Chuñunapampa Distrito de Yauli, de la Provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, siendo ganadores los consorcios asociados integrado por las siguientes empresas "CONSORCIO CHUÑUNAPAMPA": La Empresa SAN JOSÉ INVERSIÓN DEL CENTRO SAC., (05% de participación), Con RUC N°2056800573377, con domicilio en Calle Progreso N° 402 del Distrito de Ascensión, Provincia y Departamento Huancavelica, representado por su Gerente General el Sr. Carlos Damián Anccasi, con DNI N°23242342, y la EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA Y.M.S.A.C., con RUC Nº 2049499394, con domicilio en el Jr. San Mateo Mz."J" Lote 002 Barrio Yananaco Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, representada por su Gerente General la Sra. Liz Nancy Mamani Barriga, con DNI Nº41168687, con (50% participación) y La EMPRESA GRUPO CORPORATIVA APSISA S.A.C., con (45% de Participación), con RUC Nº20600317823, con domicilio en la Av. Augusto B Leguía Nº 160 Barrio Yananaco Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, representado por su Gerente General el Sr. Francisco Flores Pumacallahui, con DNI Nº 04740802, designado representante Legal, como el contratista de los "Consorcio Chuñunapampa", con domicilio legal Común en el Jr. San Mateo Mz "J" Lote Barrio Yananaco Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica.

Que, Mediante el proceso se llevó la Primera Convocatoria AMC.N°543-2015/GOB.REG.HVCA/CE. Y DLP.N°15-2015/GOB.REG.HVCA/CE, para la contrata de ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios educación primaria en la I.E.N°36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento Huancavelica", siendo postor la Sra. Liz Nancy Mamani Barriga con su empresa Consultora y Constructora Y.M.S.A.C, en el Contenido a las bases de la Propuesta Técnica, adjunta el Anexo 03 Declaración Jurada, donde dice no tener Impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado.

V° B°

Are the Inventor



Resolución Gerencial General 383 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 09 NOV 2017

Que, mediante la Primera Convocatoria AMC. Nº 2015/GOB.REG.HVCA/CE. Derivado de Licitación Publica Nº15-1015/GOB.REG.HVCA; La Señora Liz Nancy Mamani Barriga, con su Empresa Consultora y Constructora Y.M. S.A.C., según los documentos remitidos a la Oficina de Abastecimiento su participación fue en un cincuenta por ciento (50%) en las etapas del proceso de Selección, con fechas de 05 de noviembre del 2015, con una duración hasta el 23 del presente mes, con Otorgamiento de Buena Pro el Acto Público el día 23 de noviembre del 2015 a horas 10:00 a.m. En la Unidad de Procesos-Quinto Piso del Gobierno Regional de Huancavelica; Que, mediante Contrato N°628-2015/ORA, con la fecha 23 de octubre del 2015, el comité especial adjudico la buena pro del proceso de selección.

Que, mediante Oficio N°616-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de setiembre del 2017, La Gerencia General Regional comunica a dar inicio del proceso Administrativo Disciplinario al señor Jaime Yaranga Bendezú, por la presunta comisión de falta administrativa; por cuanto su cónyuge Liz Nancy Mamani Barriga habría contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de educación Primaria en la I.E.N°36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica", Contrato N°628-2015/ORA.

Que, en la presente investigación de la comisión de los hechos sobre presunta falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, por parte del servidor civil: Ing. Jaime Yaranga Bendezu, en su condición de miembro Titular del Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de Obra; y, Director Regional de la Oficina de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; lo cual ha sido sustentado mediante el Informe de Precalificación Nº 086-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-marach, de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014;

Que, teniendo en cuenta del servidor encausado, en el momento de la comisión de los hechos cuestionado, han involucrado a la misma autoridad como miembro Titular del Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de Obra: y, Director Regional de la Oficina de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, señor Jaime Yaranga Bendezu, quien conlleva responsabilidad por los hechos en la presente investigación, se presume que habría transgredido e inobservado las normas generales siguientes:

Que, mediante Ley N°29873 artículo 1° Ley por la cual se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector Público en caso de parentesco, incorpora al ordenamiento jurídico Peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Modificado, por la Ley 30294, en su artículo 1°, en la cual señala "Los funcionarios, directivos y servidores Públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones Públicas conformante del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contrato o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de





Resolución Gerencial General Regional Na. 883-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, ng NUV 2017

consanguinidad, segundo de afinidad, por razones de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".

Que, conforme así lo dispone el Artículo 1º del Decreto supremo N°021-2000-PCM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N°017-2002-PCM, el cual señala los siguiente: "cuando en el presente Reglamento se menciona la palabra Ley, se entenderá referida a la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector Público en los caso de los parentescos y por razón de matrimonio. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, enriendándose en que el término "Entidad" comprende a todos los órganos y organismos del estado, en los que se encuentran comprendidos: d) Entidades correspondiente a los Gobiernos Regionales y Locales, sus Organismo Descentralizados y Empresas.

Que, conforme así los dispone en el artículo 2º del Reglamento de la Ley 26771, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021- 2000-PCM, modificado por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº017-2002-PCM, cuyo texto es el siguiente: "Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1º de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y/o contratación de personal respecto al parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razones de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo pruebe en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad". Entiéndase por injerencia directa aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin forma parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente".

Que, conforme así lo dispone en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 26771, aprobado por Decreto Supremo Nº021·2000-PCM, el cual señala: las prohibiciones establecidas por el Artículo 1º de la Ley, comprende: a) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembros de órganos colegiados; b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta con postor en el proceso de Primera convocatoria, contratar ejecución de la obra, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembro de órganos colegiados. Las prohibiciones señaladas en el literal a) y b) del presente artículo, son aplicables respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio.

Que, estando a los hechos precedentes descritos, presuntamente se habría vulnerado la Ley N° 29873, Artículo 10° Ley de Contrataciones del Estado por la cual establece el impedimento para ser postor y/o contratista, cualquiera sea el régimen legal de contrataciones, esta impedidos de ser participante, postor y/o contratista: d) En la Entidad al que pertenece , los titulares de instituciones o trabajadores de la empresa del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia; e) En el

GCB-BAND REGINAL DE HUANCAVELICA
OEL REGERE BIOCH BANKO PROCESO SAGONDOR
OFFICE CONTRACTOR
CONTRACTOR
CAGANO BISTRUCTOR

Resolución Gerencial General Regional No. 883 - 2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. Huancavelica, 09 NOV 2017

correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de las bases y evaluación de ofertas de un proceso de selección; f) Son aplicables en el ámbito establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

Que, estando a los hechos precedentemente descritos cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Ios PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de Setiembre 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso.

Que, estando a los hechos descritos, se y de la presunta responsabilidad del Servidor Civil: Jaime Yaranga Bendizu, en su condición como miembro titular del Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de la Obra: y, Director Regional de la oficina de Estudio de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, identificado en la presente investigación, en el momento de la comisión de los hechos, se presume que incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21° Obligaciones, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°, "Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Artículo 129º "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad". En consecuencia a ello, aplicando como regla sustantiva la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en el dispositivo siguiente: Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en su artículo 98.2. De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias, Literal c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Que, estando a los hechos descritos, se y de la presunta responsabilidad del Servidor Civil: Jaime Yaranga Bendizu, en su condición como miembro titular del Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de la Obra: y, Director Regional de la oficina de Estudio de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, en aplicación estricta al numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, concordante con el Artículo 93° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y el Art 106° de su Reglamento; la Secretaria Técnica efectúa la investigación preliminar una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, para deslindar las responsabilidades en la

GODDIEGO REGIONAL DE RUANCAVELCA DEL REGIGERDISOPLINARO Y PROCESO SARCIGARGOS A CANTON CANTON

Resolución Gerencial General Regional No. 883-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. Huancavelica, 99 NOV 2017,

que presuntamente habría incurrido el referido procesado.

Que, estando a los hechos precedentemente descritos, se infiere documentario, elementos de prueba y los siguientes fundamentos suficientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los mismos que se acreditan mediante; Resolución Gerencial General Regional Nº 011-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de enero del 2015, se designa, a partir de la fecha, en el cargo de confianza del Gobierno Regional de Huancavelica, con los derechos y atribuciones y responsabilidades inherentes al señor: Jaime Yaranga Bendezu, en su condición de Director Regional de la Oficina de Estudios de Pre Inversión de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto N°005-90-PCM; General Regional Resolución Gerencial 2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 17 de setiembre del 2015, se conformó el Comité Especial Permanente: Integró el señor Jaime Yaranga Bondozú, on calidad de Miembro Titular del "Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directas y Adjudicación de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de Obra", del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y miembros de los comités, conforme a ley; Bases Para Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía N° 543-2015/GOB.REG.HVCA/CE- Primara Convocatoria, Derivada de Licitación Pública Nº 15-2015/GOB.REG.HVCA/CE, consta por el presente documento el Contrato de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educación Primaria en la I.E Nº 36327 de CHuñunapampa, Distrito de Yauli, de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica, para Prevenir caso de Nepotismo con la participación de la Señora Liz Nancy Mamani Barriga, con su Empresa Consultora y Constructora Y.M. S.A.C., con (50% de participación en las etapas del proceso de primera convocatoria de fechas 05 de noviembre del 2015 hasta el 23 de noviembre del 2015, "Contratación de la Ejecución de la Obra" se presume ser cónyuge el señor Jaime Yaranga Bendezu, Miembro Titular del Comité Especial Permanente de ítems cinco (05) del cuadro reconstituir dice: Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directas y Adjudicación de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de Obra: del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y miembros de los comités, conforme a ley.

Que, Asimismo mediante expediente de folio ocho (08) de la Primera Convocatoria AMC.Nº 543-2015/GOB.REG.HVCA/CE, Derivada de Licitación Publica Nº015-2015/GOB.REG.HVCA/CE. Adjunta el Anexo Nº 03 Declaración Jurada, es clara y precisa las normas en citar Artículo 10º Impedimentos para ser postor y/o Contratista. Ley N°29873 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Reglamento Decreto Suprerno Nº 1017, en la cual señala; en los literales d), e) y f) del presente Artículo, son aplicables en el que corresponde proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnica y valor referencial, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas de una proceso de selección y en la autorización de los contratos derivados; Contrato Nº 628-2015/ORA, Adjudicación de Menor Cuantía Nº543-2015/GOB.REG.HVCA/CE, Derivado de Licitación Publica N°15-2015/GOB.REG.HVCA/CE, de dicho proceso; también son aplicables en el ámbito establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Oficio Nº 104-2017/GOB.REG.HVCA/ST-JLC, de fecha 29 de setiembre del 2017, emitido a la Oficina Regional de Huancavelica-RENIEC, en la cual remite copia de Registro Nacional de Identificación del señor: Jaime Yaranga Bendezú, copia de Registro Nacional de Identificación de la

GUGGERNA, VICTULIAN DE FALANCAVENCA OEL REGALGICOPUNAÇAY PROCESO SANORANDOR AND SANORANDOR SANORANDOR SANORANDOR CAGARO INSTRUCTOR BATTETA





Resolución Gerencial General Regional No. 883-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST: Huancavelica, 9 NOV 2017

señora: Liz Nancy Mamani Barriga, Informe N° 107-2017/GOB.REG.HVCA/ST-mmch, de fecha 10 de octubre del 2017 solicita información detallada con copias del contrato para la ejecución de la obra, base del concurso de la obra, Resolución de designación del Comité Especial Permanente, remite con Informe N°1050-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Director de la Oficina de Abastecimiento, con fecha de 13 de octubre del 2017, que consta de 119 folios. Se desprende los medios de pruebas suficientes que acreditan el presunto acto de Nepotismo que habría incurrido el servidor civil: Jaime Yaranga Bendezú, en su calidad de Director Regional de la Oficina de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica y por ser Miembro titular del Comité Especial Permanente de la primera convocatoria AMC.N°543-2015/GOB.REG.HVCA/CE, participo la señora Liz Nancy Mamani Barriga con su empresa Consultora y Constructora Y.M.S.A.C teniendo un grado de afinidad por presunto cónyuge; en consecuencia a ello se le imputa los siguientes carros:

- Servidor Civil: Jaime Yaranga Bendezu, en su condición de Director Regional de la Oficina de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión como miembro titular de los hechos. Por ejercer su facultad y tener injerencia directa en el proceso de Primera Convocatoria, AMC.Nº 543-2015/GOB.REG.HVCA/CE, DLP.N°015-2015/GOB.REG.HVCA/CE, objetivo de contratación es ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la I.E. Nº36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica", que corresponde al "CONSORCIO CHUÑUNAPAMPA", que consta en 119 folios Emitido por el Director de la Oficina Regional de Abastecimiento, CPC. Freddy Mancha Caso, la misma que su presunto cónyuge participo en el proceso de convocatoria con su empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA Y.M. S.A.C; para luego inducir a la Contratación de su presunto conviviente (cónyuge) mediante el contrato Nº628-2015/ORA, con la fecha 23 de octubre del 2015, contrato de ejecución de obra: Asimismo obra: "Mejoramiento de los servicios educación primaria en la I.E.N°36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento Huancavelica", suscrito por el representante Legal Común "Consorcio Chuñunapampa", conformado entre ellas, con la EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA Y. M. S.A.C, con RUC. Nº 2049499394, con domicilio en el Jr. San Mateo Mz. "J" Lote 002 Barrio Yananaco Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, representada por su Gerente General la Sra. Liz Nancy Mamani Barriga, con DNI. N° 41168687, con (50 %participación).
- ▶ Por haber incurrido en actos de nepotismo en el proceso de Primera Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía N° 543-2015/GOB.REG.HVCA/CE; y, Derivado de Licitación Publica N° 15-2015/GOB.REG.HVCA/CE, y el contrato N°628-2015/ORA.

Que, sobre la determinación de la Medida Cautelar, el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, y la posible sanción a imponerse, la Secretaria Técnica no considera pertinente proponer ninguna Medida



Resolución Gerencial General Regional 883 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. Huancavelica, 09 NOV 2017

Cautelar alguna, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho de invocar.

Que, estando a lo recomendado mediante Informe de Pre Calificación N° 086-2017-GOB.REG.HVCA/STPAD-mamch, de fecha 18 de octubre del 2017, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, consumada de los antecedentes documentarios, los hechos descritos y analizados, queda la presunción de la existencia de la conducta tipificada como falta moderada, de acuerdo al ordenamiento que rige al implicado en calidad de Órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INSTAURAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al Servidor Civil: Jaime Yaranga Bendezu, en su condición Miembro Titular del Comité Especial Permanente de proceso de Selección Clásica de Adjudicaciones Directas y Adjudicación de Menor Cuantía de Consultoría y Ejecución de Obra; y, Director Regional de la Oficina de Estudio de pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTICULO 2º .- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, y la posible sanción a imponerse, no es necesario aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERANDO, que la posible sanción a imponerse como regla sustantiva de conformidad al Artículo 88º literal b) de la Ley del Servicio Civil N°30057, al procesado Servidor Civil: ING. JAIME YARANGA BENDEZU, en su condición de Miembro Titular del Comité Especial Permanente de Proceso de Selección Clásica Adjudicaciones Directas y Adjudicación de Menor Cuantía de Consultora y Ejecución de Obra; y, Director Regional de Óficina Estudios de Pre Inversión SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION, POR EL TERMINO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR el procesado podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el

GG BIEFFE FROM THE MUANCA OFF REGIMEN DISCHLINATION PROCESS SAID Enthur Parer





Resolución Gerencial General Regional No. 883-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. Huáncavelica, 99 NOV 2017

referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- REQUERIR, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, los antecedentes administrativos (sanciones) del presunto infractor.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GCDIE ALECTORIAL DE HUANCAVELICA DEL REGMEN DISPLEMARO Y PROCESO SAMONIMOS

ig. Control Enrique Flores Barrera

Cc. jlh